



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YENNI ANDREA LESMES GARCÍA
Demandados	HROS. DE JAIRO GUILLERMO BERDUGO QUIROGA
Radicado	110013110011 2022 00367 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, iniciada por YENNI ANDREA LESMES GARCÍA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JAIRO GUILLERMO BERDUGO QUIROGA (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 1º, 2º y 3º de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron la convivencia marital y las fechas de inicio y finalización.
 - Modificar los hechos 4, 7, 8, 10, 13, 14, 18 y 19 del acápite indicado, en un mismo hecho sucinto, de manera clara y precisa las municipalidades en las que se desarrolló la convivencia marital, especificando el último domicilio de convivencia marital, sin necesidad de hacer un recuento detallado de las direcciones en las cuales vivieron a lo largo de los años de relación marital.
 - Modificar los hechos 5 y 9 del escrito introductorio, en un mismo hecho sucinto, ya que ambos hablan de la menor hija en común.
 - Modificar los hechos 11, 12, 15 y 16 del acápite indicado, en un mismo hecho sucinto ya que se menciona la enfermedad que padeció el compañero permanente.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones electrónicas de varios demandados, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, para el caso de los herederos determinados, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos determinados (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por YENNI ANDREA LESMES GARCÍA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JAIRO GUILLERMO BERDUGO QUIROGA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DR

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 26**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA